

N° Decreto: 445840
N° Expediente: 01873-2018-TCE
Fecha del Decreto: 20/10/2021

Aplicación de Sanción contra la empresa HIROMU S.A.C (con R.U.C. N° 20566455863) por literal i) numeral 50.1 art. 50 del D.L. N° 1341, según proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 22-2017-GR. LAMB, para el servicio de consultoría para la supervisión de ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en el nivel inicial, primaria y secundaria en la I.E. N° 11601 Ojo de Toro Alto en el Caserío El Progreso Alto, Distrito Jayanca, Lambayeque" ***** Entidad : GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE SEDE CENTRAL Postor/Contratista : HIROMU S.A.C (con R.U.C. N° 20566455863)

Serán Notificadas las siguientes partes:
GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE SEDE CENTRAL
HIROMU S.A.C

EXPEDIENTE N° 1873/2018.TCE

Jesús María, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado y las Cédula de Notificación N° 23618/2018.TCE y N° 23626/2018.TCE, que adjuntan copia de la Resolución N° 848-2018-TCE-S2 del 7 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, durante el trámite del Expediente N° 996/2018.TCE, la cual dispone en el numeral 5) de la parte resolutive, abrir expediente administrativo contra la empresa **HIROMU S.A.C. (con R.U.C. N° 20566455863)**, verificándose que existen en el expediente elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

1. Incorporar al presente expediente administrativo, copia de los folios N° 90, N° 95 a N° 98, N° 143 y N° 149, que obran en el expediente N° 996-2018.TCE, los cuales corresponden al Escrito N° 02 (con registro N° 8058), la Carta N° 00001-2018-PTCE (con registro N° 8262) presentados por la empresa HIROMU S.A.C. y el señor ARISTOPHANO RENATO CARRERA PEREDA el 26 y 30 de abril de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, respectivamente, en atención al requerimiento que les efectuara el Tribunal con Decreto del 23 de abril de 2018; a la Constancia de devolución de antecedentes del 24 de mayo de 2018 y a la Cedula de Notificación N° 20736/2018.TCE dirigida al señor ARISTOPHANO RENATO CARRERA PEREDA.
2. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra la empresa **HIROMU S.A.C. (con R.U.C. N° 20566455863)**, por su supuesta responsabilidad, al haber presentado como parte de su oferta, documentación con información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 22-2017-GR.LAMB – Primera Convocatoria**, efectuada por el **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE**, para la "Contratación de servicio de consultoría de obra supervisión de la obra: Mejoramiento del servicio educativo en el nivel inicial, primaria y secundaria, en la I.E. N° 11601 Ojo de Toro Alto en el caserío Progreso Alto, distrito de Jayanca – Lambayeque - Lambayeque", consistente en:

N°	Documentos con información inexacta	Se sustenta con:
1	Contrato de Supervisión de la Obra: "Construcción del Edificio Multifamiliar con semi sótano ubicado en la Residencial Diagonal Mz C LT 35 Oquendo –	a) Resolución N° 848-2018-TCE-S2 del 7 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, durante

	<p>Callao – Callao del 21 de abril de 2015, suscrito entre el señor ARISTOPHANO RENATO CARRERA PEREDA y la empresa HIROMU S.A.C. (Pág. 41 a 43 Archivo PDF).</p>	<p>el trámite del Expediente N° 996/2018.TCE</p> <p>"(...)</p>
<p>2</p>	<p>Certificado de conformidad de prestación del 21 de abril de 2018, supuestamente emitido por ARISTOPHANO RENATO CARRERA PEREDA, a favor de la empresa HIROMU S.A.C. por haber prestado el servicio de Supervisión de la Obra: "Construcción del Edificio Multifamiliar con semi sótano ubicado en la Residencial Diagonal Mz C LT 35 Oquendo – Callao – Callao (Pág. 44 Archivo PDF).</p>	<p><i>44. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión del Certificado de Conformidad de la Obra "Construcción del Edificio Multifamiliar con semi sótano ubicado en la Residencial Diagonal Mz. C lote 35 Oquendo – Callao – Callao", se consigna que la obra fue culminada de manera satisfactoria el 16 de febrero de 2016, no obstante ello, de conformidad con el Informe de Verificación de Dirección, se ha constatado que en la Residencial Diagonal Mz. C Lote 35 Oquendo – Callao – Callao [domicilio del señor Aristophano Renato Carrera Pereda y Dirección de la obra presuntamente supervisada], no existe ninguna construcción con las características de un Edificio Multifamiliar con semi sótano.</i></p>
<p>3</p>	<p>Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la actividad del 5 de febrero de 2018, (Pág. 40 Archivo PDF), suscrito por el señor FELIX RUBEN HUERTAS JARA, en calidad de Gerente general de la empresa HIROMU S.A.C. S.A.C. de cuyo contenido se aprecia que se consignó como experiencia aquella efectuada a favor del señor ARISTOPHANO RENATO CARRERA PEREDA, por el servicio de Supervisión de la Obra: "Construcción del Edificio Multifamiliar con semi sótano ubicado en la Residencial Diagonal Mz C LT 35 Oquendo – Callao – Callao.</p>	<p><i>Así pues, conforme se aprecia de las fotografías adjuntas al Informe de Verificación, en toda la cuadra que comprende la dirección domiciliaria, no se advirtió la existencia de edificación alguna con las características de un edificio multifamiliar, determinándose con ello que el Certificado de Conformidad contiene información inexacta, pues no se condice con la realidad. (...)</i></p> <p>(...)"</p> <p>b) Oficio N° 239-2018-MPC-GM del 11 de mayo de 2018 (Pág. 81 a 83 Archivo PDF), que adjunta el Informe N° 94-2018-MPC-GGDU-GO-RRLL, a través del cual la Municipalidad Provincial del Callao, atiende de manera extemporánea el requerimiento que le efectuara el Tribunal con Decreto del 23 de abril de 2018, en el que la encargada de la Oficina de Licencias de la Entidad señala lo siguiente:</p> <p>"(...)</p> <p><i>Se procedió a realizar la búsqueda en la base de datos digital con que cuenta la Oficina de Licencias de Edificación de la Gerencia de Obras de Desarrollo Urbano, desde el año 2007 a la fecha, y se verificó que con la dirección Residencial Diagonal Mz C Lote 35 Oquendo – Callao; no se ha ingresado a esta Corporación Edil, expediente alguno con la finalidad de gestionar Licencia de demolición, construcción y/o regularización, así como</i></p>

		<p><i>tampoco registra declaratoria de fábrica y/o conformidad de obra.</i></p> <p><i>(...)” (Sic.).</i></p>
--	--	--

2. El hecho imputado en el numeral precedente se encuentra tipificado en el **literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341**; en caso de determinarse que incurrió en infracción, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 50.2 del citado artículo.
4. **Notificar** a la empresa **HIROMU S.A.C. (con R.U.C. N° 20566455863)**, para que dentro del plazo de **diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos¹**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, **cumpla la Entidad**, en un plazo de **cinco (5) días hábiles²**, con remitir **copia completa y legible**, debidamente ordenada y foliada, de la **oferta presentada por la empresa HIROMU S.A.C.** en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 22-2017-GR.LAMB – Primera Convocatoria, **bajo responsabilidad y apercibimiento de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la entidad y de la Contraloría General de la República³**, en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (menú **TRIBUNAL** / submenú **APLICACIÓN DE SANCIÓN**), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

¹ Los descargos requeridos deben ser remitidos a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, a la cual se podrá acceder a través de nuestro portal web institucional, para dicho efecto puede consultar la Guía disponible en el siguiente enlace: <https://bit.ly/2G8XITh>

² La documentación requerida debe ser remitida a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, a la cual se podrá acceder a través de nuestro portal web institucional, para dicho efecto puede consultar la Guía disponible en el siguiente enlace: <https://bit.ly/2G8XITh>

³ Literal g del artículo 42 de la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que establece que constituye infracción sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, “el incumplimiento en la remisión de documentos e información en los plazos que señalen las leyes y reglamentos”.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341.
- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE del 14 de setiembre de 2020, que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento sancionador, publicado el 23 de octubre de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano".
- Comunicado N° 022-2020 – Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.



CECILIA BERENISE PONCE COSME
Presidenta
Tribunal de Contrataciones del Estado – OSCE

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal

Señora Presidenta:

Informo a usted que, mediante Cédula de Notificación N° 23618/2018.TCE, (con registro N° 10126) y Cédula de Notificación N° 23626/2018.TCE (con registro N° 13139), presentadas el 29 de mayo de 2018 y el 19 de julio de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, respectivamente, se adjunta copia de la Resolución N° 848-2018-TCE-S2 del 7 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, durante el trámite del Expediente N° 996/2018.TCE, la cual dispone en el numeral 5) de la parte resolutive, abrir expediente administrativo contra la empresa **HIROMU S.A.C. (con R.U.C. N° 20566455863)**, por su supuesta responsabilidad, al haber presentado como parte de su oferta, documentación con información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 22-2017-GR.LAMB – Primera Convocatoria**, efectuada por el **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE**, para la "Contratación de servicio de consultoría de obra supervisión de la obra: *Mejoramiento del servicio educativo en el nivel inicial, primaria y secundaria, en la I.E. N° 11601 Ojo de Toro Alto en el caserío Progreso Alto, distrito de Jayanca – Lambayeque - Lambayeque*"; originando el presente expediente.

Al respecto, mediante Decreto del 4 de diciembre de 2020, debidamente notificado el 10 de diciembre de 2020, con Cédula de Notificación N° 51691/2020.TCE, se requirió al **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE** que cumpla con remitir, un **Informe Técnico Legal** de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la empresa HIROMU S.A.C., al haber presentado, presuntos documentos con información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 22-2017-GR. LAMB y copia completa y legible de la oferta presentada por la referida empresa, en el marco del procedimiento de selección.

No obstante, a la fecha, pese al tiempo transcurrido la Entidad no cumplió con remitir la información y documentación solicitada. Cabe indicar que la referida documentación debía ser remitida por la Entidad en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Ahora bien, corresponde, determinar sí, de la documentación obrante en el expediente, se advierten indicios suficientes que permitan disponer el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **HIROMU S.A.C.**

De la revisión de la revisión de la Resolución N° 848-2018-TCE-S2 del 7 de mayo de 2018, emitida, durante el trámite del Expediente N° 996/2018.TCE-S2, se aprecia que la Segunda Sala señala, en el numeral 5) de la parte resolutive "(...) *Abrir expediente administrativo sancionador contra la empresa Hiromu S.A.C., por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por la presentación de información inexacta en el marco del procedimiento de selección, consistente en i) Certificado de Conformidad del 21 de abril del 2016 referido al servicio de supervisión de la Obra "Construcción del Edificio Multifamiliar con semi sótano ubicado en la Residencial Diagonal Mz. C Lote 35 Oquendo – Callao – Callao, suscrito por el señor Aristophano Renato Carrera Pereda y el ii) Contrato de Supervisión de Obra: Construcción del edificio multifamiliar con semi sótano ubicado en la Residencial Diagonal Mz. C Lt 35 Oquendo – Callao. Callao. (...)*"

Sobre el particular y pertinente mencionar que, a efectos de tener mayores elementos de juicio al momento de resolver mediante Decreto del 23 de abril de 2018, la Segunda Sala solicitó la siguiente información y documentación:

"(...)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL CALLAO:

(...)

- *Sírvase informar si en la Entidad bajo su administración, se ha ejecutado la Obra "Construcción del Edificio Multifamiliar con semi sótano ubicado en la Residencial Diagonal Mz. C Lote 35 Oquendo - Callao- Callao".*
- *De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir la Licencia de Construcción emitida u otro documento que acredite que, efectivamente, la citada obra se ejecutó en la Municipalidad bajo su administración.*

(...)

AL SEÑOR ARISTOPHANO RENATO CARRERA PEREDA:

(...)

- *Sírvase acreditar la propiedad que ejerce sobre el predio en el cual se ejecutó la Obra "Construcción del Edificio Multifamiliar con semi sótano ubicado en la Residencial Diagonal Mz. C Lote 35 Oquendo - Callao- Callao".*
- *Asimismo, sírvase informar si con fecha 21 de abril de 2015, suscribió el Contrato de Supervisión de la Obra "Construcción del Edificio Multifamiliar con semi sótano ubicado en la Residencial Diagonal Mz. C Lote 35 Oquendo - Callao- Callao", con la empresa Hiromu S.A.C.*
- *De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el comprobante de pago por el servicio de consultoría contratado con la empresa Hiromu S.A.C*
- *En ese mismo sentido, sírvase informar cómo se realizaron las labores de supervisión en la Obra "Construcción del Edificio Multifamiliar con semi sótano ubicado en la Residencial Diagonal Mz. C Lote 35 Oquendo - Callao- Callao", debiendo informar, entre otros aspectos, si en la ejecución de la citada obra existió un ingeniero residente o supervisor, si se emitieron informes sobre el avance de la obra y si existió un cuaderno de la obra en la cual se hayan anotado las ocurrencias propias de la ejecución de la misma.*

- *En esa misma línea, sírvase confirmar la veracidad del Contrato de Supervisión del 21 de abril de 2015, suscrito presuntamente por su persona y el representante de la empresa Hiromu S.A.C.*

(...)

A LA EMPRESA HIROMU S.A.C.:

Sírvase informar cómo realizó las labores de supervisión en la "Construcción del Edificio Multifamiliar con semi sótano ubicado en la Residencial Diagonal Mz. C Lote 35 Oquendo - Callao- Callao", debiendo informar si en la citada obra existió un ingeniero residente o supervisor de la obra, si se emitieron informes sobre el avance de la misma y si existió un cuaderno de la obra en la cual se hayan anotado las ocurrencias propias de la ejecución de la misma.

(...)"

Es así que, respecto al requerimiento efectuado al señor Aristophano Renato Carrera Pereda en el considerando 35 de la Resolución N° 848-2018-TCE-S2 del 7 de mayo de 2018, se menciona lo siguiente:

"(...)

35. *Al respecto, mediante Carta N° 00001-2018-PTCE, el señor Aristophano Renato Carrera Pereda, se limitó a señalar lo siguiente:*

"(...) confirmo (...) que firmé un Contrato con el representante de la empresa HIROMU S.A.C. para la Supervisión de una obra ubicada en Oquendo – Callao"

(...)"

Asimismo, respecto a lo requerido a la empresa HIROMU S.A.C. en el considerando 37 de la Resolución N° 848-2018-TCE-S2 del 7 de mayo de 2018, se indica lo siguiente:

"(...)

37. *En atención al requerimiento efectuado por esta Sala, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y señaló lo siguiente:*

"(...) efectivamente se prestó el servicio de supervisión de la vivienda ubicada (...) en el Callao, para los señores (...) Aristophano Renato Carrera Pereda respectivamente. Asignándoseles las labores de Supervisión a los Ingenieros Grecia Roxana Cueva Jiménez (...) y a Sendy Grace Santa Cruz Noriega (...), Y, en efecto, se remitieron informes de control de la obra. Dado que se trata de una obra privada se manejó un cuadernillo para formular instrucciones y observaciones a los trabajos, el mismo que debería encontrarse en poder de los profesionales referidos

(...)"

De otro lado, en relación, al pedido efectuado a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL CALLAO en el considerando 33 de la Resolución N° 848-2018-TCE-S2 del 7 de mayo de 2018, se indica lo siguiente:

"(...)

33. *Cabe indicar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la citada Municipalidad no ha absuelto el requerimiento de información (...)"*

Ahora bien, con la información obtenida la Segunda Sala del Tribunal analiza lo siguiente:

"(...)

38. (...) para el presente contrato suscrito con el señor Aristophano Renato Cabrera Pereda, si bien se ha indicado que se ha firmado el contrato para la supervisión de la obra en alusión y se ha señalado a los profesionales que se encontraron a cargo de dicha función, no se ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite las afirmaciones vertidas en dichos documentos, aun cuando este Colegiado fue muy claro en el pedido de información solicitado.

39. Bajo el contexto antes descrito y en aplicación del principio de verdad material, consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos presentados por los administrados, a efectos de verificar las afirmaciones efectuadas en el presente procedimiento recursal.

40. En dicho marco legal, este Colegiado advirtió que la dirección consignada por el señor Aristophano Renato Carrera Pereda en el Contrato de Supervisión de la Obra "Construcción del Edificio Multifamiliar con semi sótano ubicado en la Residencial Diagonal Mz. C lote 35 Oquendo – Callao – Callao", era la misma en la que presuntamente se habría ejecutado la supervisión de la obra en mención.

41. En ese sentido, en principio, se entiende que, en la actualidad, en la dirección consignada en el contrato suscrito entre el Adjudicatario y el señor Aristophano Renato Carrera Pereda, debería existir un edificio multifamiliar con semi sótano, tal suposición habría quedado desvirtuada con la cédula de notificación N° 20736/2018.TCE, remitida al domicilio del señor Aristophano Renato Carrera Pereda, sitio en la Res. Diagonal de Oquendo Mz. C It. 35 – Callao – Callao [dirección donde se habría ejecutado la supervisión de la obra], la cual fue recibida el 27 de abril de 2018 por el señor Cosme Collazos Flores, identificado con DNI N° 27294643.

Ahora bien, en la descripción consignada en la cédula de notificación respecto del domicilio notificado, se indicó que el mismo consistía en: "casa de 1 piso de color verde N- visible", hecho que evidencia que en la citada dirección no se construyó un edificio multifamiliar tal como se indicó en el Certificado de Conformidad del Contrato correspondiente a la Obra Construcción del Edificio Multifamiliar con semi sótano ubicado en la Residencial Diagonal Mz. C lote 35 Oquendo – Callao – Callao", presentado por el Adjudicatario para acreditar el requisito de calificación "experiencia en la actividad".

Lo expuesto evidencia la existencia de elementos fehacientes para determinar que nos encontramos ante la presentación de un documento con información inexacta, puesto que se habría pretendido afectar la realidad al presentar un Certificado de Conformidad en el cual se consigna un objeto contractual que no se habría ejecutado, esto es, no se habría construido el edificio multifamiliar aludido en el citado Certificado de Conformidad, y por ende, tampoco se habría podido supervisar una obra que no se construyó.

42. Conforme a lo indicado, se revela, claramente que el Adjudicatario ha presentado información inexacta como parte de su oferta, con el afán de acreditar una experiencia que nunca obtuvo en realidad.

43. Es de resaltar, que la situación antes descrita, determinó que este Colegiado, en la búsqueda de la verdad material, disponga el envío de personal del Tribunal para verificar in situ dicha información, obteniéndose el siguiente resultado:

INFORME DE VERIFICACIÓN DE DIRECCIÓN

Siendo las 3:40 p.m. del 7 de mayo de 2018, el suscrito se apersonó a la dirección sitio: RES. DIAGONAL DE OQUENDO MZ. C LOTE 35 – CALLAO – CALLO, a fin de realizar la verificación del mencionado domicilio, encontrando un terreno vacío y sin construcción. A referencia de los vecinos, indicaron que el terreno es el lote 35 de la dirección señalada.

Ajunto fotos para mayor referencia.



(...)

44. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión del Certificado de Conformidad de la Obra "Construcción del Edificio Multifamiliar con semi sótano ubicado en la Residencial Diagonal Mz. C lote 35 Oquendo – Callao – Callao", se consigna que la obra fue culminada de manera satisfactoria el 16 de febrero de 2016, no obstante ello, de conformidad con el Informe de Verificación de Dirección, se ha constatado que en la Residencial Diagonal Mz. C Lote 35 Oquendo – Callao – Callao [domicilio del señor Aristophano Renato Carrera Pereda y Dirección de la obra presuntamente supervisada], no existe ninguna construcción con las características de un Edificio Multifamiliar con semi sótano.

Así pues, conforme se aprecia de las fotografías adjuntas al Informe de Verificación, en toda la cuadra que comprende la dirección domiciliaria, no se advirtió la existencia de edificación alguna con las características de un edificio multifamiliar, determinándose con ello que el Certificado de Conformidad contiene información inexacta, pues no se condice con la realidad.

(...)

(...)"

Ahora bien, considerando lo expuesto por la Segunda Sala, de la revisión del expediente efectuada por esta Secretaría, se verifica que obra copia de los siguientes documentos, los mismos que tendrían indicios de contener información inexacta:

- **Contrato de Supervisión de la Obra: "Construcción del Edificio Multifamiliar con semi sótano ubicado en la Residencial Diagonal Mz C LT 35 Oquendo – Callao – Callao del 21 de abril de 2015**, suscrito entre el señor ARISTOPHANO RENATO CARRERA PEREDA y la empresa HIROMU S.A.C. (Pág. 41 a 43 Archivo PDF).
- **Certificado de conformidad de prestación del 21 de abril de 2018**, supuestamente emitido por ARISTOPHANO RENATO CARRERA PEREDA, a favor de la empresa HIROMU S.A.C. por haber prestado el servicio de Supervisión de la Obra: "Construcción del Edificio Multifamiliar con semi sótano ubicado en la Residencial Diagonal Mz C LT 35 Oquendo – Callao – Callao (Pág. 44 Archivo PDF).
- **Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la actividad del 5 de febrero de 2018**, (Pág. 40 Archivo PDF), suscrito por el señor FELIX RUBEN HUERTAS JARA, en calidad de Gerente general de la empresa HIROMU S.A.C. S.A.C. de cuyo contenido se aprecia que se consignó como experiencia aquella efectuada a favor del señor ARISTOPHANO RENATO CARRERA PEREDA, por el servicio de Supervisión de la Obra: "Construcción del Edificio Multifamiliar con semi sótano ubicado en la Residencial Diagonal Mz C LT 35 Oquendo – Callao – Callao.

Asimismo, obra en el expediente copia de los siguientes documentos que acreditarían la supuesta inexactitud de los documentos mencionados en el párrafo anterior:

- c) **Oficio N° 239-2018-MPC-GM del 11 de mayo de 2018**, que adjunta el Informe N° 94-2018-MPC-GGDU-GO-RRLL, presentados el 14 de mayo de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal, a través del cual la Municipalidad Provincial del Callao, atiende de manera extemporánea el requerimiento que le efectuara el Tribunal con Decreto del 23 de abril de 2018, notificado con Cedula N° 20734/2018.TCE (Pág. 81 a 83 Archivo PDF).
- d) **Resolución N° 848-2018-TCE-S2 del 7 de mayo de 2018** (Pág. 2 a 35 Archivo PDF), emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, durante el trámite del Expediente N° 996/2018.TCE, la cual dispone en el numeral 5) de la parte resolutive, abrir expediente administrativo contra la empresa HIROMU S.A.C.

De otro lado esta Secretaría considera que corresponde incorporar al presente expediente copia de los folios N° 90, N° 95 a N° 98, N° 143 y N° 149, que obran en el expediente N° 996-2018.TCE, los cuales corresponden al Escrito N° 02 (con registro N° 8058), la Carta N° 00001-2018-PTCE (con registro N° 8262) presentados por la empresa HIROMU S.A.C. y el señor ARISTOPHANO RENATO CARRERA PEREDA el 26 y 30 de abril de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, respectivamente, en atención al requerimiento que les efectuara el Tribunal con Decreto del 23 de abril de 2018; a la Constancia de devolución de antecedentes del 24 de mayo de 2018 y a la Cedula de Notificación N° 20736/2018.TCE dirigida al señor ARISTOPHANO RENATO CARRERA PEREDA.

Asimismo, es necesario mencionar que, si bien es cierto, para la configuración del supuesto de hecho de la infracción contemplada en el **literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341**, como es presentar información inexacta, se requiere verificar que el documento cuestionado haya sido efectivamente presentado ante la Entidad, teniendo en cuenta que, los Antecedentes administrativos han sido devueltos conforme a la Constancia de devolución de antecedentes el 24 de mayo de 2018, y que la Segunda Sala emitió su pronunciamiento a través de la Resolución N° 848-2018-TCE-S2 el 7 de mayo de 2018, en el presente caso, la Segunda Sala del Tribunal determinó que la empresa HIROMU S.A.C. incurrió en infracción en base a la documentación obrante en la oferta presentada por la referida empresa en el marco del procedimiento de selección, la cual fue remitida por la Entidad en su oportunidad.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **HIROMU S.A.C. (con R.U.C. N° 20566455863)**, por su supuesta responsabilidad, al haber presentado como parte de su oferta, documentación con información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 22-2017-GR.LAMB – Primera Convocatoria**, causal de infracción establecida en el literales i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal